---Trelew, 23 de octubre de 2026. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 336/2026 (25/06/2026) el Juez de primera instancia rechazó la excepción de inhabilidad de título opuesta por <PER_1> . y mandó a llevar adelante la ejecución en su contra hasta que a la acreedora, AGENCIA DE RECAUDACION DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, se le haga íntegro pago del capital reclamado de $8.279.694,85, con más la tasa de interés prevista. Impuso las costas a la demandada, reguló honorarios a los letrados intervinientes, intimó al pago de la tasa de justicia. ----------

---Para resolver en el sentido indicado, señaló que el artículo 610 del CPCC establece la procedencia de la ejecución fiscal y que el artículo 611 del mismo ordenamiento contempla la excepción de inhabilidad extrínseca de título. Precisó que, en este tipo de procesos, dicha excepción se encuentra limitada al examen de las formas extrínsecas del título, sin que resulte posible introducir cuestiones vinculadas con la causa de la obligación, cuya dilucidación excede el estrecho marco cognoscitivo propio del juicio ejecutivo. ----------

---En ese marco, consideró que la ejecución se sustenta en la boleta de deuda N° 285/2025, emitida por impuesto sobre los ingresos brutos –Convenio Multilateral– correspondiente al período 06/2020 a 12/2024, con origen en lo dispuesto por la Resolución N° 25/2025 dictada en el Expediente administrativo N° 3252/2024-DGR. Entendió que ello permite presumir, en principio, la regularidad del proceder del organismo fiscal. ----------

---Respecto del planteo de la demandada, quien sostuvo que se encontraba exenta del tributo por resultar alcanzada por la Ley IX N° 146, de adhesión al régimen de promoción establecido por la Ley N° 25.922, consideró que su tratamiento excedía el ámbito propio de la ejecución fiscal. Explicó que para resolverlo resultaba necesario determinar la aplicación de dicho régimen frente al posterior régimen de promoción de la economía del conocimiento creado por la Ley N° 27.506, analizar sus presupuestos y antecedentes fácticos y establecer si este último constituía una prórroga del régimen anterior o un régimen diferente, cuestiones que no podían ser examinadas en el limitado marco cognoscitivo del juicio de apremio. ----------

---Asimismo, destacó que la ejecución constituía la conclusión del sumario administrativo tramitado en el Expediente Administrativo N° 3252/2024-DGR y que, conforme surge de las Resoluciones N° 331/2025 y N° 25/2025, la demandada había contado en sede administrativa con la posibilidad de formular descargo y recurrir las decisiones adoptadas, remedios que no fueron utilizados. ----------

Documento anonimizado por AymurAI

---Por tales razones, rechazó la excepción opuesta por la demandada e impuso las costas a su cargo. Asimismo, reguló los honorarios de los profesionales intervinientes y determinó la tasa de justicia conforme las pautas legales aplicables.----------

---**II.** Mediante ID 2423609 (01/07/2026) la ejecutada interpuso recurso de apelación, que fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 03/07/2026, fundado a través del ID 2436015 (13/07/2026).----------

---Allí sostuvo que el pronunciamiento recurrido rechazó las defensas con fundamento en el limitado marco cognoscitivo propio del juicio de apremio, la presunción de legitimidad del acto administrativo, la supuesta necesidad de interpretar la relación entre la Ley IX N° 146 y la Ley N° 27.506 y la firmeza administrativa de la determinación tributaria. ---------

---En primer término, cuestionó que el juzgado haya omitido considerar la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de esta Cámara respecto de la procedencia de la excepción de inhabilidad de título cuando la inexistencia de la deuda resulta manifiesta, lo que permite apartarse del limitado marco cognoscitivo del apremio. ----------

-----En segundo lugar, sostuvo que la sentencia efectuó un incorrecto encuadre de la defensa, pues no se pretende discutir la causa de una obligación tributaria existente, sino la inexistencia de la deuda, por ser un sujeto legalmente exento del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en virtud del artículo 4 de la Ley IX N° 146. Afirmó que, al no configurarse el hecho imponible ni revestir su representada la calidad de sujeto pasivo, se encuentra ausente un presupuesto sustancial del título ejecutivo.----------

-----Como tercer agravio, planteó que el pronunciamiento resulta contradictorio al considerar que la cuestión excede el ámbito cognoscitivo del apremio y, simultáneamente, reconocer que para resolverla debía analizarse e interpretarse la normativa aplicable. Afirmó que se trata de una cuestión de puro derecho, susceptible de ser decidida con las constancias del expediente, por lo que no existía impedimento para su tratamiento en los términos de los artículos 553 y 554 del CPCC.----------

---En cuarto lugar, cuestionó la afirmación de que la determinación tributaria habría quedado firme por falta de utilización de los remedios administrativos. Señaló que de las propias actuaciones acompañadas por la actora surge que efectuó diversos planteos ante la administración, entre ellos las Notas N° 985/2022, N° 1264 y N° 844, además de presentar documentación y formular descargos. Sobre esa base, sostuvo que la sentencia habría prescindido de constancias decisivas de la causa al afirmar que los medios de defensa no habrían sido utilizados. ----------

---En quinto término, controvirtió la presunción de legitimidad atribuida al acto administrativo que sirve de antecedente a la boleta de deuda. Afirmó que se trata de una

Documento anonimizado por AymurAI

presunción *iuris tantum* que habría quedado desvirtuada por la documentación incorporada al expediente, particularmente por el reconocimiento previo de la exención efectuado por la propia administración mediante la Comunicación N° 22587, de fecha 28/10/2022, por la cual se dejó sin efecto la Liquidación N° 349/2022. ----------

---Como sexto agravio, denunció la omisión de tratamiento de dos planteos que considera conducentes: la doctrina de los actos propios y la autonomía del artículo 4 de la Ley IX N° 146. Respecto del primero, sostuvo que la pretensión fiscal actual contradice el reconocimiento administrativo anterior de la exención. En cuanto al segundo, afirma que el beneficio previsto por la legislación provincial constituye un supuesto autónomo respecto del régimen nacional y que su vigencia no habría sido afectada por las modificaciones posteriores del régimen de promoción de la actividad. ----------

---En séptimo lugar, cuestionó que la remisión a un eventual juicio ordinario posterior permita reparar el perjuicio ocasionado por la ejecución. Argumentó que la cuestión planteada es de puro derecho y que, conforme al artículo 558 del CPCC, las interpretaciones legales formuladas en el juicio ejecutivo no podrían ser posteriormente revisadas en el proceso ordinario, por lo que considera que existe un gravamen de imposible o dificultosa reparación ulterior. ----------

---Como octavo agravio, señaló diversos errores materiales que atribuye a la sentencia y que, a su criterio, inciden sobre el alcance de la ejecución. Menciona la inconsistencia en los períodos reclamados, la identificación de la suma total como capital cuando una parte correspondería a intereses y multa, la falta de determinación precisa de la tasa de interés aplicable y el error respecto de la vigencia de la Ley N° 25.922. ----------

---Finalmente, sostuvo que la inexistencia de la deuda resulta manifiesta y que la cuestión puede ser resuelta con las constancias de la causa. Afirmó que el artículo 4 de la Ley IX N° 146 establece una exención de operatividad automática y autónoma, que se encuentra comprendida en el régimen de promoción de la economía del conocimiento, que la propia administración reconoció anteriormente la exención y que la Ley IX N° 149 no derogó el beneficio previsto por la Ley IX N° 146. Sobre esa base, solicitó que se revoque la sentencia, se admitan las excepciones de inhabilidad de título y falta de legitimación pasiva y se rechace la ejecución fiscal, con costas de ambas instancias a la actora. ----------

---**III.** Por ID 2457739 (05/08/2026) el Fisco contestó el traslado conferido el 30/07/2026, sosteniendo que la sentencia recurrida es ajustada a derecho. ----------

---En primer lugar, sostuvo que con el expediente administrativo acompañado se acreditó que la boleta de deuda, objeto de la presente causa, fue emitida como consecuencia de haber finalizado el proceso administrativo, sin que el contribuyente lo objetara, ya que no

Documento anonimizado por AymurAI

interpusieron los recursos previstos en el Código Fiscal, por lo que, no existe inhabilidad de título.----------

---Seguidamente afirmó que, contrariamente a lo que sostiene la ejecutada, no se trata de un sujeto exento del impuesto sobre los ingresos brutos, ya que el artículo 4 de la Ley IX N° 146, por la que la Provincia se adhirió a la Ley Nacional N° 25.922 de *"Promoción de la Industria del Software"*, solo tuvo vigencia hasta el 31/12/2019, y los periodos incluidos en la boleta de deuda ejecutada son por los periodos 6/2020 al 12/2024, que se encuentran fuera del alcance temporal de la ley citada. ----------

---Destacó que en el Expediente N--° 3252/2024-DGR se verificó que la ejecutada no estaba exenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, lo que le fue oportunamente comunicado. ----------

---Finalmente, señaló que al momento de contestar la demanda la ejecutada reconoció que no cumplió con los requisitos de la Ley IX N° 146 y que recién consiguió hacerlo cuando estaba vigente la Ley IX N° 149, por lo que ahora no puede continuar sosteniendo que se encuentra dentro de la exención establecida por el artículo 4 de la Ley IX N° 146. -

---**IV.** Previo al ingreso del tratamiento del recurso, debe señalarse que estamos ante ejecución fiscal, por lo que es de aplicación el título undécimo del Código Fiscal de la provincia del Chubut, aprobado por ley XXIV N° 120 que regula el juicio de apremio. Precisamente, en el artículo 88 de la citada ley se establece las excepciones que pueden oponerse a su progreso, señalándose que la inhabilidad de título solo puede sustentarse exclusivamente en vicios relativos a la forma extrínseca de la boleta de deuda.----------

---Aclarado ello, corresponde determinar si la excepción de inhabilidad de título opuesta por <PER_1> . podía ser desestimada con fundamento en las limitaciones cognoscitivas propias del juicio de apremio tal como hizo la Magistrada. ----------

---Como punto de partida, cabe recordar que la excepción de inhabilidad de título se encuentra destinada, en principio, a cuestionar las condiciones extrínsecas del instrumento que sirve de base a la ejecución. Sin embargo, ello no impide que, en supuestos excepcionales, pueda examinarse la inexistencia manifiesta de la obligación cuando su rechazo importaría hacer prevalecer un rigor formal incompatible con la finalidad del proceso y con el derecho de defensa. ----------

---La cuestión a resolver consiste, entonces, en establecer si en el caso la inexistencia de la obligación tributaria atribuida a <PER_1> . resulta manifiesta a partir de las constancias incorporadas a estas actuaciones. La respuesta es negativa.----------

Documento anonimizado por AymurAI

---La ejecución se sustenta en la Boleta de Deuda N° 285/2025, correspondiente al impuesto sobre los ingresos brutos –Convenio Multilateral– por los períodos 06/2020 a 12/2024, intereses resarcitorios, multa y sus accesorios. Frente a ello, la ejecutada sostiene que tales obligaciones no resultan exigibles porque se encuentra comprendida en la exención prevista por el artículo 4 de la Ley IX N° 146.----------

---Ahora bien, la solución de esa defensa no surge de manera directa e inequívoca del título ni de las constancias administrativas acompañadas. Por el contrario, exige determinar el alcance temporal y material de la exención provincial, su relación con el régimen nacional al que la Provincia adhirió y la incidencia que sobre aquel régimen tuvo la posterior Ley N° 27.506.----------

---En efecto, mediante la Ley IX N° 146 la Provincia del Chubut adhirió a la Ley Nacional N° 25.922 y estableció, en su artículo 3, determinados beneficios impositivos para quienes adhirieran al régimen nacional y se encontraran comprendidos en sus beneficios. A su vez, el artículo 4 extendió esos beneficios a determinados emprendedores y empresas locales con inicio de actividad menor a siete años que, debido al corto período de madurez de su negocio, aún no hubieran podido cumplir los requisitos establecidos por la Ley 25.922. ----------

---La Ley Nacional N° 25.922, sin embargo, estableció un régimen de promoción de la industria del software cuya vigencia concluyó el 31/12/2019. Posteriormente, la Ley N° 27.506 creó el Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento y contempló expresamente un régimen de transición para los sujetos que ya revestían la condición de beneficiarios de la Ley N° 25.922, a quienes permitió solicitar su incorporación al nuevo régimen y acreditar el cumplimiento de sus requisitos.----------

---A su vez, la Provincia del Chubut adhirió a este nuevo régimen mediante la Ley IX N° 149, sin prorrogar la exención establecida por la Ley IX N° 146. ----------

---En este contexto, la pretensión de la ejecutada de considerar vigente durante los períodos aquí reclamados la exención del artículo 4 de la Ley IX N° 146 no constituye una consecuencia que pueda extraerse de manera manifiesta del régimen normativo. Antes bien, requiere establecer si aquella previsión provincial conservó autonomía y vigencia luego de la finalización del régimen nacional al que se vinculaba, y cuál es la incidencia que corresponde atribuir a la posterior adhesión provincial al Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento. ----------

---A ello se suma que, conforme surge de las actuaciones administrativas, la propia ejecutada manifestó que no había llegado a inscribirse en el régimen de promoción de la Ley N° 25.922 y que posteriormente obtuvo su inscripción en el régimen creado por la Ley N° 27.506. Esa circunstancia impide equiparar, sin un análisis adicional, su situación

Documento anonimizado por AymurAI

a la de los sujetos que fueron beneficiarios del régimen anterior y que la Ley N° 27.506 contempló expresamente en sus disposiciones transitorias.----------

---Por consiguiente, aun cuando la defensa articulada involucra fundamentalmente la interpretación de normas jurídicas, su resolución exige previamente determinar si la exención invocada resulta aplicable a la situación concreta de la ejecutada durante los períodos fiscales reclamados. No se trata, entonces, de una hipótesis en la que la inexistencia de la obligación tributaria resulte patente de las propias constancias del expediente.----------

---En tales condiciones, no corresponde ingresar en el marco de este proceso a un examen de la causa de la obligación que requiera determinar el alcance de los regímenes promocionales involucrados, su sucesión temporal y la situación particular de la contribuyente. La circunstancia de que la cuestión pueda ser susceptible de una solución jurídica no transforma, por sí sola, la defensa en una cuestión propia de la excepción de inhabilidad de título cuando la inexistencia de la deuda no aparece manifiesta.----------

---Tampoco modifica esta conclusión la invocación de las constancias administrativas que la recurrente menciona como reconocimiento previo de la exención. La Comunicación N° 22587 y las restantes actuaciones invocadas podrán ser valoradas, en el ámbito procesal correspondiente, para determinar el alcance de los derechos que la ejecutada entiende asistirle, pero no permiten concluir, en este limitado marco cognoscitivo, que la deuda reclamada resulte manifiestamente inexistente.----------

---Por lo demás, la existencia del procedimiento administrativo previo constituye un elemento adicional que impide considerar arbitrario el accionar fiscal. La determinación que antecede a la emisión de la boleta de deuda fue adoptada en el Expediente N° 3252/2024-DGR y, conforme surge de las constancias reseñadas en la sentencia, la contribuyente contó con vías para cuestionar administrativamente la determinación efectuada. Ello no significa atribuir carácter irrevisable a la actuación administrativa, sino señalar que no se configura, en este proceso, una situación de inexistencia manifiesta de la obligación que justifique apartarse excepcionalmente de los límites propios del juicio de apremio.----------

---En consecuencia, los agravios no logran demostrar que la excepción de inhabilidad de título resulte procedente ni que la deuda ejecutada sea manifiestamente inexistente.--------

---Corresponde, por ello, confirmar el rechazo de la excepción dispuesto en primera instancia.----------

---**V.** Atento la forma en que se resuelve, se imponen las costas a la recurrente vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPCC).----------

Documento anonimizado por AymurAI

---En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios de <PER_2> y <PER_3> , en conjunto, en su carácter de letrados apoderados de la AGENCIA DE RECAUDACION DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, en el 1,5% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio, y los de <PER_4> y <PER_5> , en conjunto, en su carácter de letrados patrocinantes de la ejecutada, en el 1,1% del monto del proceso, en todos los casos más el IVA de corresponder (artículos 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4). ----------

---**Por ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>: ----------**

---**CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 336/2026 (25/06/2026).----------

---**IMPONER** las costas de la Alzada a la recurrente.----------

---**REGULAR** los honorarios de <PER_2> y <PER_3> , en conjunto, en el 1,5% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio, y los de <PER_4> y <PER_5> , en conjunto, en el 1,1% del monto del proceso, en todos los casos más el IVA de corresponder. ----------

---**REGISTRESE**, notifíquese y archívese.----------

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dr. Diego Eduardo FERREYRA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° ___09___/2026 - SIE.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).

Documento anonimizado por AymurAI